



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 111/21-2022/JL-I.

- SAPI S.A. de C.V. (parte demandada).
- Soluciones y Aplicaciones en Procedimientos Intramuros S.A. de C.V. (parte demandada).
- ILSP Global Seguridad Privada S.A.P.I. de C.V. (parte demandada).
- COPRESA S.A. de C.V. (parte demandada).
- Fuerzas Elite Protección Custodia y Vigilancia Privada S.A. de C.V. (parte demandada).

En el expediente número 111/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Wilberth Antonio Tuz Polanco, en contra de 1) SAPI S.A. de C.V., 2) Solución y Aplicaciones en Procedimientos Intramuros S.A. de C.V., 3) ILSP Global Seguridad Privada S.A.P.I. de C.V., 4) COPRESA S.A. de C.V., 5) Grupo Profesional en Seguridad Privada y Resguardos S.A. de C.V., 6) Fuerzas Elite Protección Custodia y Vigilancia Privada S.A. de C.V. y 7) Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V.; con fecha 01 de julio de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de julio de 2024.

**Vistos:** 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con los escritos de fechas 21 y 25 de junio de 2024, suscritos por el apoderado legal del Banco Nacional de México S.A., por medio del primero solicita una prórroga y con el segundo exhibe cheque de caja número 5924144 a favor del ciudadano Wilberth Antonio Tuz Polanco por la cantidad de \$242,222.20; y 3) con el escrito de fecha 25 de junio de 2024, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Palafox Ramírez apoderado legal de la parte demandada, por medio del cual exhibe póliza de fianza número 2515870-0 de fecha 14 de junio de 2024 que ampara la cantidad de \$16,079.92 y póliza de fianza 2515870-0000 de fecha 14 de junio de 2024 que ampara la cantidad de \$16,079.92. **En consecuencia, se provee:**

**PRIMERO: No surte plenos efectos la suspensión del acto reclamado.** Conforme a las reglas del artículo 190 de la Ley de Amparo, el quejoso para impedir la ejecución en su contra del acto reclamado debe otorgar el monto equivalente a la subsistencia del trabajador, y otorgar las cauciones necesarias para garantizar por el resto de la condena, establecidas en el punto Tercero del acuerdo de fecha 26 de abril del año en curso, en caso contrario quedará expedita para el tercero interesado-trabajador demandante- la acción de ejecución parcial o total del cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, una de carácter social y la otra de naturaleza suspensiva. Así lo ha dispuesto la tesis de la Cuarta Sala, registro digital 243949, cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DEBE OTORGARSE FIANZA CUANDO SE CONCEDA LA, AUN CUANDO SE HAYA ASEGURADO LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR<sup>1</sup>**, la cual resulta aplicable al caso, en razón de que el numeral 174 de ley de amparo abrogada que interpreta, es idéntico a la ley de amparo vigente.

En tal sentido, es evidente que, para que surta plenos efectos la suspensión del acto reclamado en materia de amparo directo laboral, el quejoso debe cumplir con dos obligaciones, para que surta efectos la medida: garantizar la subsistencia del trabajador, así como pagar la garantía de daños. En el caso que nos ocupa, los quejosos únicamente han depositado el importe de \$16,079.92 cada uno por concepto de garantía de daños y perjuicios. Quedando expedita la vía de ejecución parcial del trabajador para hacer efectivo el pago de la garantía de subsistencia.

**SEGUNDO: Se pone a disposición Título de Crédito.**

En atención al cheque de caja remitido por el Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., por la cantidad de **\$242,222.20 (SON: DOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS 20/100 M.N.)**, monto que es capitalizable al monto completo de la condena dictada en el presente juicio, mismo que se pone a disposición en calidad de devolución para que proceda a realizar la cancelación del título de crédito, toda vez que con el punto que antecede se tuvo por presentadas 2 pólizas por la cantidad de \$16,079.92, por el concepto de Garantía de daños y perjuicios, y se sirva a remitir un nuevo por el monto que corresponde al concepto de subsistencia.

**TERCERO: SE REQUIERE LA INSTITUCIÓN BANCARIA envíe un título de crédito por la cantidad fijada como garantía de subsistencia.**

En virtud de lo antes expuesto y de conformidad con los numerales 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le concede a dicho ente bancario el término de **tres días hábiles improrrogables** para que se sirva a remitir nuevo título de crédito el cual deberá ser por la cantidad fijada en el proveído de fecha 26 de abril de 2024, esto es **\$50,400.00 (SON: CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en favor del hoy actor Wilberth Antonio Tuz Polanco.

<sup>1</sup> De acuerdo con lo que dispone el artículo 174 de la Ley de Amparo, los presidentes de las Juntas, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, deben asegurar la subsistencia del trabajador que obtuvo, bien sea negando la suspensión respecto de la condena a la reinstalación, o bien negando dicha suspensión hasta por el importe de seis meses de salarios, que es el término considerado como necesario por esta Cuarta Sala para la tramitación del juicio de garantías. Pero lo anterior no significa que una vez asegurada la subsistencia del trabajador, la suspensión deba concederse sin fianza respecto del resto de la condena, pues el propio precepto establece, en su primer párrafo, que la suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los términos del artículo 173, o sea, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con la suspensión puedan ocasionarse a tercero.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

**CUARTO: Acumulación.** Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta presentada por el actor, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Claudia Yadira Martin Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, ante el Licenciado Fabián Jessef Sánchez Castillo, Secretario Instructor interino..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de julio de 2024.

  
Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi

